



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 05 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado.

Subgrupo 05 - "Curtiembres y sus productos"

Aviso N° 46918/012 publicado en Diario Oficial el 21/11/2012

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 5 de noviembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 “Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado”, integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dras. Beatriz Cozzano y Viviana Maqueira, el delegado de los empleadores Dr Rodrigo De León y el delegado de los trabajadores Sr Pablo Gracia **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegación de los sectores de empleadores y de trabajadores, presentan un Acuerdo laboral negociado en el ámbito del subgrupo 1 “Curtiembre y sus Productos” de este Consejo de Salarios, y suscrito en el día de hoy, con vigencia desde el 1º de julio de 2012 y hasta el 30 de junio de 2015, el que se considera parte integrante de esta acta. **SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado Acuerdo a efectos de solicitar al Poder Ejecutivo su publicidad y registro de conformidad a la normativa vigente. Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO COLECTIVO

En la ciudad de Montevideo, el 5 de noviembre de 2012, en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el marco del Consejo de Salarios del Grupo Nro. 5 “Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado”, Sub Grupo 01”**Curtiembres y sus productos**”, comparecen **por una parte**, la delegación de la Cámara de la Industria Curtidora Uruguaya (CICU), representada por el Dr. Rodrigo DeLeón, el Lic. José Morales y Carlos Ugarte, con la asistencia de los Dres. Mauricio Santeugini y Gonzalo Irrazabal y **por otra parte**, la Unión de Obreros Curtidores (UOC), representada en este acto por los Sres. Pablo García, Diego Romero, Carlos Bico y Sandro Martínez, con la asistencia del Dr. Julio Pérez Baladón, y acuerdan celebrar el siguiente Convenio Colectivo:

I. ANTECEDENTES.

- 1.- Las partes han desarrollado a través de muchos años, una práctica de diálogo que se ha traducido en diversas instancias de negociación y acuerdos, que se plasmaron en Convenios Colectivos celebrados oportunamente, sobre temas de interés para ambas partes.
- 2.- Sin perjuicio de las condiciones laborales emergentes de los convenios oportunamente celebrados, y de lo que surge de normas generales, existen puntos que las partes consideran necesario regular mediante esta negociación colectiva y otros que ya regulados se reiteran, por ser necesaria su sistematización a los efectos de facilitar el correcto conocimiento y aplicación.
- 3.- Se entiende que el presente Convenio implica entonces, una herramienta para promover relaciones de trabajo de una calidad superior, basadas en el respeto mutuo, que permitan y estimulen el desarrollo de la profesionalidad de todos los involucrados en el trabajo.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- 4.- Las normas del presente Convenio Colectivo tienen carácter nacional y rigen para todos los trabajadores comprendidos en el Grupo Nro. 5 de los Consejos de Salarios, “Industria del Cuero, Vestimenta

y Calzado”, Sub Grupo 01 “**Curtiembres y sus productos**”, con excepción del Personal de Dirección (supervisores con mandos superiores, jefes administrativos y superiores).

III. VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES.

5.- El presente Convenio Colectivo regirá desde el 1ro. de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2015, disponiéndose que se efectuarán ajustes en las siguientes fechas: 1º de julio de 2012, 1º de enero de 2013; 1º de julio de 2013; 1º de enero de 2014; 1º de julio de 2014 y 1º de enero de 2015.

Agotada la vigencia del Convenio, y salvo que ambas partes lo resuelvan de común acuerdo, el mismo cesará automáticamente en todas sus aplicaciones, salvo aquellos beneficios que a texto expreso hayan sido pactados como permanentes.

6.1.- Ajuste salarial del 1ro. de julio de 2012. Todo trabajador comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirá un ajuste del 4,13% (cuatro con trece por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2012, que surge de la acumulación de los siguientes valores:

- a) Por concepto de correctivo previsto en el convenio anterior: 1.59% (uno cincuenta y nueve) ($1.0413/1.025=1,0159$).
- b) Por concepto de inflación esperada 2,5% (dos con cinco por ciento), (centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el período 1º de julio de 2012 - 31 de diciembre de 2012).

Aquellas empresas que hubieran dado aumentos a cuenta del presente en función del acta de Consejo de Salarios labrada el 27 de julio de 2012 podrán descontarlo.

6.2.- Conjuntamente con el presente Convenio y formando parte del mismo, se suscribe por las partes el listado actualizado de categorías y salarios mínimos de cada una, conteniendo el incremento salarial vigente al 1º de julio de 2012.

6.3.- Ajuste salarial del 1ro. de enero de 2013. Todas las remuneraciones nominales de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, se ajustarán el 1ro. de enero de 2013, en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- a) Por concepto de inflación esperada (centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el período 1º de enero de 2013 - 30 de junio 2013).
- b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación proyectada del período julio-diciembre 2012 y la efectivamente registrada en el mismo período.

6.4.-Ajuste salarial del 1ro. de julio de 2013. Todas las remuneraciones nominales de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, se ajustarán el 1ro. de julio de 2013, en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguiente valores:

- a) Por concepto de inflación esperada (centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el período 1° de julio 2013- 31 de diciembre 2013),
- b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación proyectada del período enero-junio 2013 y la efectivamente registrada en el mismo período.

6.5.- Ajuste salarial del 1ro. de enero de 2014. Todas las remuneraciones nominales de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, se ajustarán el 1ro. de enero de 2014, en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguiente, valores:

- a) Por concepto de inflación esperada (centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el 1° de enero de 2014- 30 de junio 2014).
- b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación proyectada del período julio-diciembre 2013 y la efectivamente registrada en el mismo período.

6.6.- Ajuste salarial del 1ro. de julio de 2014. Todas las remuneraciones nominales de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, se ajustarán el 1ro. de julio de 2014, en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguiente valores:

- a) Por concepto de inflación esperada (centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el período 1° de julio 2014 - 31 de diciembre 2014),
- b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación proyectada del período enero-junio 2014 y la efectivamente registrada en el mismo período.

6.7.- Ajuste salarial del 1ro. de enero de 2015. Todas las remuneraciones nominales de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, se ajustaran el 1ero de enero de 2015, en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores;

- a) Por concepto de inflación esperada (centro del rango meta de inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el 1° de enero de 2015 - 30 de junio 2015).
- b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación proyectada del período julio-diciembre 2014 y la efectivamente registrada en el mismo período.

6.8.- Correctivo final. Las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período enero - junio de 2015 serán corregidas el 1ro. de julio de 2015.

IV. CLAUSULA DE SALVAGUARDA.

7. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Grupo nro. 5, sub grupo 01 "Curtiembres y sus productos", para analizar la situación.

7.1.- El 1° de julio de 2013 y el 1° de julio de 2014 cualquiera de las partes

podrá convocar al Consejo de Salarios, para analizar la situación de la industria de curtiduría a ese momento, para que, de constatare una mejora de los distintos indicadores de la misma, se proceda a incorporar a las cláusulas de ajuste salarial, un aumento real de salarios acorde.

V. TERCERIZACIONES Y CONTRATACION DE EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE MANO DE OBRA TEMPORARIA.

8.- Se admitirán las tercerizaciones que permite la legislación vigente, excepto la mano de obra directa, afectada al proceso de producción del cuero realizado dentro de la fábrica.

8.1.- Desde el 31.12.06 las empresas comprendidas en el presente Sub Grupo -como último plazo- quedaron obligadas a dejar sin efecto los servicios tercerizados y/o suministro de mano de obra directa afectados al proceso productivo del cuero realizado dentro de la fábrica.

VI. INFORMACION.

9.- Cada empresa comunicará al Comité de Base de UOC que funcione en la misma, o en su defecto, a través de la Dirección de la UOC, lo siguiente:

9.1.- Los modelos de contratos laborales que utilizan las empresas.

9.2.- Las sanciones disciplinarias o despidos, una vez que dichas medidas hayan sido resueltas e instrumentadas.

9.3.- Disminución de la actividad productiva, cuando pueda resultar una afectación sobre las horas de trabajo. Esta información incluirá los ausentismos laborales, sus causas, accidentes y enfermedades laborales.

9.4.- La UOC se obliga a mantener reserva y confidencialidad respecto de la información suministrada a la misma respecto del presente Convenio.

9.5.- Las partes presentarán la nómina de las autoridades de sus respectivos órganos que la componen para facilitar el correcto desempeño de la relación laboral, tanto a nivel del sector como a nivel interno de las empresas. En caso de existir variantes en la integración, éstas deberán informarse previo al ejercicio.

VII. FORMAS DE CONTRATACIÓN LABORAL.

10.- Además de los operarios permanentes, existen solo dos modalidades de contratación laboral entre los trabajadores y las empresas comprendidas en el grupo N° 5 de los Consejos de Salarios Sub grupo 01 (Curtiembres y sus productos):

10.1.- Operarios en período de prueba.- Se establece en ciento veinticinco (125) jornales de trabajo efectivo, como máximo, el período de prueba de un trabajador. Luego de lo cual, si la Empresa entiende que satisface sus requerimientos, pasará a ser operario permanente.

10.2.- Operarios a término.- Se trata de aquellos trabajadores que se contratan para situaciones excepcionales de aumento específico de volumen de trabajo o falta de personal, lo cual deberá ser comunicado al Comité de Base de UOC en la empresa.

10.3.- Asimismo, para situaciones excepcionales de aumento específico de volumen de trabajo o falta de personal, y sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas 8 y 8.1 del presente convenio, se admitirá hasta un 20% de personal tercerizado en tareas afectadas a la producción, con hasta un plazo máximo de noventa (90) días efectivamente trabajados, lo cual deberá ser acreditado al comité de base y al Consejo Directivo de la UOC. Estos trabajadores percibirán el salario y beneficios que se abonen en cada empresa. No podrá usarse dicho personal para sustituir a los trabajadores de la empresa en caso de conflicto.

10.3.a- Lo establecido en la cláusula 10.3 no podrá ser utilizado en el caso de que las empresas tengan personal amparado al seguro de desempleo.

10.4.- Las partes podrán proponer y acordar en el futuro, nuevas formas de contratación.

10.5.- Trabajadores que cumplen tareas fuera de la empresa. Se reintegrarán los gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje a los trabajadores que viajen fuera de la ciudad en la que cumplen funciones para desarrollar tareas ordenadas por la empresa, sin perjuicio de los adelantos que la misma pueda realizar a tales efectos y en todos los casos de acuerdo con el detalle de gastos debidamente documentado. Se abonará además un 25% calculado sobre el jornal de ocho horas diario realizado en la planta. El traslado se realizará en medios de transporte autorizados por la normativa vigente. En materia de alimentación y hospedaje, se deberán contratar servicios cuyo costo sea razonable. En todos los casos la empresa deberá aprobar previamente los gastos. El reintegro de gastos mencionado en éste artículo no se aplicará a aquellos trabajadores en cuyos contratos de trabajo ya se estipule el reintegro de gastos, correspondiendo aplicar éste último.

VIII. SEGURIDAD, HIGIENE, SALUD, SALUD LABORAL y MEDIO AMBIENTE.

11.- A los efectos de profundizar en el tratamiento y solución de estos temas, se impone como requisito imprescindible, el compromiso y participación de las partes, a través de herramientas adecuadas, para lo cual han sido creadas las siguientes, que quedan consagradas como beneficio permanente

11.1.- Programa de salud y seguridad en el trabajo.

En cada empresa, ha de establecerse un programa de salud y seguridad, que tendrá como base lo dispuesto en la Ley 5.032, su decreto reglamentario 406/1988, C.I.T. N° 155 y su decreto reglamentario 291/07, así como toda otra norma que sea de aplicación a la actividad de curtiduría.

11.2.- Delegado sindical de salud y seguridad.

Las partes han convenido establecer la figura del Delegado Sindical de Salud y Seguridad por cada empresa, con las siguientes características y cometidos:

11.2.a.- Deberá ser capacitado mediante la asistencia a los cursos que las partes entiendan que son de utilidad. La empresa se hará cargo del costo de dicha capacitación, así como el reintegro de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, cuando corresponda, sin perjuicio de los adelantos que la misma pueda realizar a tales efectos. Y siempre de acuerdo al detalle de gastos debidamente documentados, debiendo contratar servicios cuyo costo sea razonable. En todos los casos la empresa deberá aprobar previamente los gastos.

11.2.b.- El Delegado Sindical de Salud y Seguridad tendrá total movilidad dentro de la o las plantas industriales de la misma, con previa comunicación al Supervisor y/o portería y a los solos efectos de tratar temas sobre seguridad, higiene y salud laboral. La actividad de este delegado deberá regirse por lo establecido en el decreto 291/07 de 13/08/07.

11.2.c.- Será designado por el Comité de base de UOC en cada empresa.

11.2.d.- En caso de existir riesgo de accidente de trabajo o cualquier tipo de daño en la salud de los trabajadores, de acuerdo con el técnico prevencionista de cada empresa, o en ausencia de éste con personal jerárquico que cada empresa definirá, se podrá disponer la interrupción del trabajo en una sección o en una máquina.

11.3.- Comisión bipartita interna de Salud y Seguridad en el Trabajo. En cada empresa donde no exista previamente, deberá crearse una Comisión específica para el seguimiento del cumplimiento del Programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, integrada en forma bipartita por cuatro (4) miembros, que se reunirá periódicamente con la frecuencia en que se acuerde en cada empresa y en casos urgentes se reunirá a instancia de una de las partes.

11.3.a.- Será integrada:

Por la empresa, dos (2) delegados titulares, uno de los cuales deberá ser el técnico prevencionista de la misma. Conjuntamente con cada delegado titular, deberá designarse un delegado alterno.

Por los trabajadores, dos (2) delegados titulares designados por el Comité de Base de la UOC, uno de los cuales deberá ser el delegado sindical de Salud y Seguridad en la empresa. Conjuntamente con cada delegado titular, deberá designarse un delegado alterno.

11.3.b.- Alas reuniones de esta Comisión bipartita de Salud y Seguridad en el Trabajo, concurrirán únicamente los delegados titulares de cada parte, o en su defecto, el delegado alterno que actúe como sustituto de los mismos, pudiendo contar con la presencia de asesores previa comunicación a la otra parte.

11.3.c.- En caso de existir diferencias relacionadas con la aplicación de normas o prácticas de salud y seguridad en el trabajo, se deberá consultar preceptivamente al Banco de Seguros del Estado y a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del MTSS.

11.3.d.- La Comisión de Salud y Seguridad en el Trabajo deberá labrar

un acta resumida de cada una de sus reuniones, la que deberá ser suscrita por las partes. En caso de acuerdo sobre algún punto planteado en esta instancia, las partes deberán cumplir indefectiblemente lo acordado.

11.3.e.- En caso de no poder reunirse este ámbito, el delegado sindical de salud y seguridad, podrá hacer a la empresa el planteo pertinente por escrito, el cual será firmado por el representante de ésta con acuse de recibo.

IX. LICENCIAS EXTRAORDINARIAS Y FERIADO (ESPECIAL).

12.- Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tienen derecho a las siguientes licencias remuneradas:

12.1.- Por matrimonio. En caso de contraer matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a gozar de una licencia de cuatro (4) días con goce de sueldo.

12.2.- Por nacimiento. En caso de nacimiento de hijos, los trabajadores varones tendrán derecho a una licencia de tres (3) días con goce de sueldo.

12.3.- Por fallecimiento. En caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, hermanos, abuelos o nietos, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los trabajadores tendrán derecho a una licencia de tres (3) días con goce de sueldo.

12.4.- En todos los casos, el trabajador deberá presentar los certificados pertinentes de las circunstancias aludidas, extendidos por la autoridad correspondiente, para poder cobrar el salario generado.

El jornal de licencia en estos casos será pagado de acuerdo con el valor hora del mes correspondiente.

12.5.- Por estudio y/o exámenes. Como beneficio permanente, está consagrado lo siguiente:

12.5.a.- Los trabajadores que cursen estudios en UTU y/o LATU, sobre temas directamente relacionados con la Industria de curtiembre, tendrán derecho a obtener licencia extraordinaria con goce de sueldo, en los días en que le corresponda rendir exámenes.

Asimismo gozarán, en igual forma, de acuerdo con la empresa, y con los requisitos y condiciones que marca la Ley, de un máximo de 12 (doce) días en total por año, para la preparación de exámenes, los cuales serán determinados en cada oportunidad.

12.5.b.- Los trabajadores que cursen estudios de enseñanza secundaria, Universidad del trabajo e Institutos dependientes de la Universidad de la República, tendrán derecho a pedir libre y pago el día en que rinden cada examen, debiendo justificar debidamente su aprobación. Si, así no lo hicieran perderán el derecho al cobro del jornal correspondiente.

12.5.c.- Los trabajadores que cursen estudios universitarios, podrán adecuar sus horarios de trabajo, haciéndolo compatible con las necesidades impuestas por sus estudios, siempre que ello resulte posible de acuerdo a la organización de las tareas de la empresa en la que preste sus servicios.

12.5.d.- Serán abonados como trabajo efectivo y no concurrirán a trabajar los días en que se realicen exámenes de mamografía y/o papanicolau, las trabajadoras comprendidas en el presente Convenio, debiéndose presentar el certificado correspondiente.

Asimismo será abonado como trabajo efectivo y no concurrirán a trabajar los trabajadores comprendidos en el presente Convenio mayores de 40 años que deban realizarse exámenes de próstata, a pedido del médico tratante y debiendo presentar el certificado médico correspondiente.

12.5.e.- Será de aplicación siempre, la normativa legal más beneficiosa que regule estas licencias extraordinarias.

13.- Día del Curtidor.- Los trabajadores comprendidos en el Grupo N° 5, Sub Grupo 01 de los Consejos de Salarios, tienen derecho a gozar como feriado no laborable remunerado, consagrado como beneficio permanente el 28 de octubre de cada año, en que se conmemora el día del Curtidor.

X. COMPENSACION POR TRABAJOS EN CATEGORIA SUPERIOR Y RECONOCIMIENTO DE CATEGORIA POR PASAJE DE UNA EMPRESA A OTRA.

Como beneficio permanente, ha quedado consagrado lo siguiente:

14.- El trabajador que realice circunstancialmente una tarea de mayor categoría o mejor remuneración, de acuerdo al presente Convenio, percibirá en forma de compensación la diferencia entre su salario y el que le correspondería de acuerdo a la tarea que realiza en forma temporaria.

En caso de continuarse esta tarea por más de ciento treinta (130) jornadas completas, corridas o alternadas, contadas en el último año móvil de trabajo, se deberá proceder a otorgar la categoría que corresponda.

14.1.- Las suplencias por enfermedad o accidentes darán derecho a la categoría solamente después de ciento ochenta (180) días corridos de desempeño.

14.2.- Cuando un trabajador pase de una empresa a otra, dentro de las comprendidas en el presente Convenio, en la que ingrese, le será reconocida la categoría que tenía en la anterior, salvo que entre el egreso del anterior establecimiento y el ingreso en el nuevo, hubiere transcurrido un período mayor de un año, en cuyo caso podrá ingresar con la categoría inmediata anterior a la que tenía en el último establecimiento en que hubiere trabajado.

A efectos de acreditar la categoría correspondiente frente al nuevo empleador, deberá hacerlo en forma fehaciente, ya sea mediante el certificado expedido por el MTSS, o por el anterior empleador, el cual deberá entregar el propio trabajador al momento de su ingreso, a los efectos del cumplimiento del inciso primero de la presente cláusula.

XI. ROPA DE TRABAJO.

15.- Las empresas comprendidas en el Grupo N° 5 de los Consejos

de Salarios "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado", Sub grupo 01 "Curtiembres y sus productos", como beneficio permanente, facilitarán los elementos necesarios de trabajo, como ser:

Botas, guantes, zapatos industriales, delantales, equipos de agua (casaca y pantalón), etc., donde sea necesario su uso en las tareas que así lo requieran, conforme a lo dispuesto por el decreto 406/88 en cuanto sea aplicable a la tarea de curtiduría. Se considera también una necesidad del servicio el uso de uniformes (camisa y pantalón), por lo que las empresas suministrarán a los obreros uno de invierno el 30 de mayo y otro de verano el 30 de octubre de cada año. El uso del uniforme será obligatorio para todos los operarios de las empresas.

15.1.- Las empresas comprendidas entregarán una campera de abrigo, de tela polar a sus trabajadores, conjuntamente con la entrega del uniforme de invierno de 2013 y de 2015.

15.2.- Asimismo entregarán, sin costo para los trabajadores, una campera de abrigo en tela impermeable forrada, en los lugares donde su uso así lo requiera.

15.3.- Todos los elementos aquí mencionados serán repuestos sin costo para los trabajadores, en caso de deterioro, previa entrega del o de los elementos deteriorados. El trabajador está obligado a usar la ropa y/o los elementos de protección personal, debiendo mantenerlos en buen estado de conservación y limpieza.

En lo que refiere a los elementos de protección personal (EPP), se prohíbe el retiro de los mismos del establecimiento de trabajo sin la autorización del empleador. Estos elementos serán repuestos sin costo para los trabajadores, en caso de deterioro, previa entrega del o de los elementos deteriorados.

XII. NOCTURNIDAD.

16.- Los salarios que se perciben en las distintas categorías salariales, como beneficio permanente, se incrementarán en un 20%, cuando la actividad sea nocturna, entendiéndose por tal la comprendida entre la hora 22 y la hora 6 del día siguiente.

Las empresas en que existan acuerdos al respecto, con un porcentaje superior al aquí establecido y/o con un horario diferente al indicado, -siempre por 8 horas- lo seguirán cumpliendo en la forma pactada en ellos.

XIII. COMPLEMENTO DE SALARIO VACACIONAL. (art. 27 de la Ley 12.590 - art. 4º de la ley 16.101) Y OTRAS REGULACIONES.

17.- Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, percibirán un complemento por salario vacacional.

17.1.- El monto de este beneficio, será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del total del salario vacacional legal (art. 4º de la ley 16.101), correspondiente a las licencias del año 2012 a gozarse en el año 2013. Dicho monto será incrementado al 80% para las licencias a gozarse en el año 2014 y al 100% a las licencias a gozarse en el año 2015. Se debe incrementar la suma resultante de dicho cálculo en \$ 850 (pesos uruguayos ochocientos cincuenta) en el año 2012;

\$ 900 (pesos uruguayos novecientos) en el año 2013 y \$ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta en el año 2014.

Los trabajadores en Seguro de Desempleo percibirán además y por este concepto, la suma de \$ 400 (pesos uruguayos cuatrocientos.-) por cada mes de amparo al mismo.

17.2.- El complemento del salario vacacional se pagará conjuntamente con el cobro del salario vacacional legal al momento del goce de la licencia y en caso de fraccionamiento de la misma, se pagará cuando se goce de la primera fracción.

17.3.- Para el cálculo del aguinaldo, las empresas incluirán lo percibido por salario vacacional legal, consagrado como beneficio permanente.

XIV. ACTIVIDAD Y LICENCIA SINDICAL.

18.- Las partes se obligan a respetar los derechos inherentes a la libertad sindical y se abstendrán de desarrollar cualquier tipo de acto de injerencia, así como todo lo tendiente a menoscabar la libertad sindical.

19.- Las empresas comprendidas en el presente Sub grupo de los Consejos de Salarios, están obligadas a:

19.1.- Facilitar la colocación y utilización de carteleras sindicales en lugar adecuado.

19.2.- Siempre que medie consentimiento por escrito, del trabajador, practicarán el descuento por planilla de la cuota sindical, y mensualmente lo verterán a la dirección de la Unión de Obreros Curtidores, en la forma que éste indique, de acuerdo con la normativa vigente.

19.3.- Proporcionarán al Comité de Base de UOC en la empresa, un lugar dentro de la misma, para la realización de Asambleas, a la que podrán asistir delegados y/o dirigentes de la UOC y/o PIT CNT, así como asesores y técnicos, previo aviso a la dirección de la empresa, siempre que la misma cuente con instalaciones que permitan su realización.

19.4.- Licencia sindical: Las empresas pagarán las horas en que deba cumplir tareas sindicales, los integrantes del Comité de Base de UOC en las mismas, delegados o trabajadores afiliados designados a tales

Cantidad de Trabajadores por empresa	Horas por empresa a pagar por licencia sindical para integrantes del CDN de UOC
Hasta 100	80 horas
Entre 101 y 300	120 horas
Entre 301 y 400	200 horas
Entre 401 y 700	240 horas
Más de 701	320 horas

Estas horas se abonarán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al valor de la categoría correspondiente al trabajador involucrado.

Cuando corresponda, en cada empresa, la diferencia entre las horas establecidas en el cuadro anterior y las horas efectivamente acreditadas por la UOC por licencia sindical (éstas cobradas directamente en la empresa por el trabajador involucrado), será abonada a este Sindicato como aporte mensual.

Aquellas empresas en que no existan trabajadores en planilla que integren el Consejo Directivo Nacional de la UOC, pagarán la cantidad de horas detalladas en el cuadro anterior, también como aporte mensual, al valor de la categoría de oficial Ribera.

A todos los efectos de lo regulado en el presente numeral, la UOC comunicará en forma fehaciente el nombre de la o de las personas autorizadas a recibir estos pagos, o serán depositados en la cuenta bancaria de dicha organización sindical, cuyos datos se proporcionarán a las empresas, también por medio fehaciente.

La UOC presentará en tiempo y forma a cada empresa que cuente con trabajadores que integren el Consejo Directivo Nacional de este Sindicato, una nota membretada, firmada por los representantes del mismo, acreditando esta situación.

La utilización de la licencia sindical deberá ser comunicada a la empresa empleadora del trabajador que haga uso de la misma, con una antelación no menor a 24 horas, salvo casos debidamente justificados.

19.4.e.- Estas horas y/o jornales, abonados como licencia sindical, al valor correspondiente de cada trabajador que haga uso del beneficio, se considerarán como trabajo efectivo a todos los efectos legales.

19.4.f.- En caso de existir incumplimiento por la parte trabajadora de lo dispuesto en los capítulos VI, XVI y XXII del presente convenio, debidamente comprobado en el Grupo de los Consejos de Salarios N° 5, Subgrupo 01, se perderá el derecho al cobro de las horas sindicales establecidas en los numerales 19.4.a y 19.4.b en aquella o aquellas empresas en que se hubiera constatado el incumplimiento y por el mes en el que se produzca el mismo.

XV. DESCANSOS INTERMEDIOS.

20.- Podrá ser objeto de negociación entre cada empresa y el Comité de Base de UOC en la misma, la variación del descanso intermedio, el cual en este caso, podrá gozarse entre la tercera y la quinta hora. La media hora de descanso de los destajistas deberá ser abonada, lo cual queda como beneficio permanente.

XVI. CONSERVACION DE LA MATERIA PRIMA Y TRATAMIENTO DE EFLUENTES EN CASO DE CONFLICTO.

21.- Las partes han acordado con carácter permanente, que para el caso de conflicto laboral que suponga paralización total o parcial de tareas, los operarios deberán llevar a cabo todos los trabajos que se entiendan necesarios por ambas partes, para preservar

la materia prima, los materiales o elementos perecederos o que pudieran perderse o deteriorarse y el tratamiento de efluentes, entendiéndose que la tarea de salado de cueros se considera imprescindible a tales efectos.

21.1.- En tal sentido, ambas partes definirán, de común acuerdo, una Matriz de Puntos Críticos en la que se establecerán cuales son los procesos que no pueden detenerse, y el punto de estabilidad hasta el que deberán llegar las materias primas en proceso.

XVII. ASAMBLEAS SINDICALES.

22.- La realización de Asambleas ordinarias, será comunicada en forma escrita por el Comité de Base de UOC, previamente a la empresa con una antelación de 48 horas.

22.1- En el caso de Asambleas extraordinarias, su realización se comunicará cuando se resuelva su organización, con la mayor antelación que fuera posible. Estas asambleas buscarán no afectar el normal desarrollo de la producción.

XVIII. OTROS BENEFICIOS.

23. Seguirán aplicándose los beneficios consagrados en laudos y/o convenios anteriores, que se encuentren vigentes.

23.1- Aquellas empresas en que existan beneficios superiores a los aquí consagrados, los seguirán cumpliendo en la forma convenida en ellos.

XIX. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

24.- Las partes respetarán el ejercicio pleno del principio de no discriminación en razón de raza, género, etc. y se respetará a cabalidad la ley 16.045.

XX. CATEGORIAS.

25.- Para pasar de peón a peón práctico, se requiere exclusivamente haber trabajado 180 jornales, no rigiendo en este caso los requisitos de "vacancia" e "idoneidad necesarias a criterio del empleador", dispuesto en el art. noveno, literal A) del Convenio Colectivo firmado entre las partes el 18 de setiembre de 1992.

25.1.- Las partes convienen que desde el 1º de febrero de 2013, se reunirán a los efectos de iniciar un estudio sobre la categorización en el sector.

Dicha instancia podrá ser citada por cualquiera de las partes.

XXI. CLÁUSULA DE PAZ.

26.- Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores no realizarán petitorios, acciones o movilizaciones gremiales: modificar directa o indirectamente los aspectos acordados en este documento, ni con referencia a otros beneficios salariales, con excepción de las medidas dispuestas con carácter general por el PIT-CNT.

La presente cláusula de paz no rige para las reivindicaciones sobre temas incluidos en el convenio, que pudiera realizar la UOC respecto del personal excluido del ámbito de aplicación del mismo.

26.1.- Los aspectos discutidos y/o acordados en esta ronda de

Consejos de Salarios no serán trasladados a la discusión de cada empresa durante la vigencia del presente convenio.

XXII. MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

27.- Durante la vigencia del presente convenio, las partes acuerdan, que en caso de diferendo o conflicto a nivel de empresa previamente a tomar cualquier tipo de medida de fuerza, se deberá abrir un ámbito bipartito entre la empresa y la UOC (Unión de Obreros Curtidores) a los efectos de resolver el problema planteado.

De no resolverse el diferendo o conflicto, el mismo será planteado en una nueva instancia de negociación de carácter tripartito ante el Consejo de Salarios o la DINATRA. Este ámbito actuará como organismo de conciliación.

Si no se alcanzare ningún acuerdo en esta instancia, las partes quedarán en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinente.

Para constancia, se suscriben ocho ejemplares del mismo tenor y al mismo efecto, en el lugar y fecha indicados.

CUEROS VACUNOS Convenios 2005-2012

CATEGORIAS	Vigencia	Vigencia	Vigencia	Vigencia	Vigencia	Vigencia	Vigencia	
	01/01/2010	01/01/2010	01/01/2011	01/07/2011	01/01/2012	01/01/2012	01/07/2012	
	4,03%	3,08%	3,72%	4,71%	3,12%	1,59%	2,50%	
1 Mecánico industrial tornero y de banco	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	70,55	72,72	75,43	78,98	81,91	83,22	85,30
2 Soldador foguista y pañolero	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	70,55	72,72	75,43	78,98	81,91	83,22	85,30
3 Lubricador, herrero y Cañista	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	70,55	72,72	75,43	78,98	81,91	83,22	85,30
4 Electricista	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	70,55	72,72	75,43	78,98	81,91	83,22	85,30
5 Conductores internos y guincheros	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	60,52	61,36	63,64	66,64	69,11	70,21	71,96
	Oficial	64,94	66,94	69,43	72,70	75,40	76,60	78,51
6 Conductores externos	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	60,70	62,57	64,90	67,95	70,48	71,60	73,39
	Oficial	67,71	69,80	72,38	75,80	78,62	79,87	81,86
7 Carpinteros General y de anexos	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	59,52	61,36	63,64	66,64	69,11	70,21	71,96
	Oficial	66,33	68,37	70,91	74,25	77,01	78,23	80,19
8 Albañiles y pintores	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	59,52	61,36	63,64	66,64	69,11	70,21	71,96
	Oficial	64,94	66,94	69,43	72,70	75,40	76,60	78,51
9 Serenos	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	59,52	61,36	63,64	66,64	69,11	70,21	71,96
	Oficial	64,94	66,94	69,43	72,70	75,40	76,60	78,51
10 Porteros	Peon	50,60	52,16	54,10	56,65	58,75	59,98	61,17
	Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	54,74	56,43	58,53	61,28	63,56	64,57	66,18
	Oficial	56,75	58,50	60,68	63,53	65,89	66,94	68,61
11 Almacén de cueros (empaquetado y otros)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	57,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	57,45	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
	Oficial	61,78	63,68	66,05	69,16	71,71	72,87	74,69

Carro

A *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

12 Almacén con atención al público/expedición de plaza	Peon	50,90	52,16	54,10	56,65	58,75	59,68	61,17
	Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
	Oficial	61,78	63,68	66,05	69,16	71,73	72,87	74,69
13 Volante (realiza distintas tareas ninguna con carácter de permanente)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	55,88	57,60	59,74	62,56	64,88	65,91	67,56
	Oficial	59,73	61,06	63,33	66,31	68,77	69,86	71,61
14 Recibidor/Clasificador	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,67	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	71,49	73,70	76,44	80,04	83,01	84,33	86,44
15 Productos químicos	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,57	61,72	62,70	64,27
	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
	Oficial	62,22	64,14	66,53	69,64	72,24	73,39	75,23
16 Salario (Oficial recibe, corta oficial por peso y sold)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	59,52	61,36	63,64	66,64	69,11	70,21	71,96
	Oficial	66,33	68,37	70,91	74,25	77,01	78,23	80,19
17 Pelado (Oficial: controla echembre temp. Agua, agrega los prod. químicos según formulas)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	61,07	62,96	65,30	68,37	70,91	72,04	73,84
	Oficial	68,11	70,21	72,82	76,25	79,08	80,34	82,35
18 Ribera (Oficial: mezcla cereal/serc. de lules/mes/pulcas lavanta tripas, recorta. Tareas varias.	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,77	62,70	64,27
	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
	Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
19 Curtido y tintado	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	61,07	62,96	65,30	68,37	70,91	72,04	73,84
	Oficial	68,51	71,67	74,39	77,84	80,72	82,01	84,06
20 Clasificador de cueros deplados	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	71,49	73,70	76,44	80,04	83,01	84,33	86,44
21 Piletas de decantación	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,72	62,70	64,27
	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
	Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
22 Trinchado	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	59,88	61,73	64,02	67,04	69,53	70,63	72,43
	Oficial	66,73	68,78	71,34	74,70	77,47	78,70	80,67
23 Maq. Dividir en tripa Embocador	Peon	50,93	52,50	54,45	57,07	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	59,88	61,73	64,02	67,04	69,53	70,63	72,40
	Oficial	66,73	68,78	71,34	74,70	77,47	78,70	80,67

23/07/20



H. Rojas

A/16

18

24 Maq. Dividir en tripa Oficial 2da. (Tuzando)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	57,89	59,67	61,89	64,81	67,21	68,28	69,98
	Oficial	62,25	64,17	66,56	69,69	72,28	73,43	75,26
25 Maq. Dividir Wet Blue	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	61,85	63,76	66,13	69,24	71,81	72,95	74,78
	Oficial	69,04	71,17	73,82	77,29	80,16	81,43	83,47
26 Maq. Dividir Wet Blue	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	57,89	59,67	61,89	64,81	67,21	68,28	69,98
	Oficial	62,25	64,17	66,56	69,69	72,28	73,43	75,26
27 Maq. Escurrir Wet Blue	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	52,77	54,40	56,72	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	58,65	58,40	60,57	63,42	65,78	66,87	68,45
	Oficial	60,91	62,78	65,12	68,19	70,72	71,84	73,64
28 Maq. Rebajar	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	61,85	63,76	66,13	69,24	71,81	72,95	74,78
	Oficial	69,04	71,17	73,82	77,29	80,16	81,43	83,47
29 Pesador de cueros (Para fabrica de cuertini y central de partidas)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,72	62,70	64,77
	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,24	68,21	69,92
	Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,75	75,98	77,87
30 Clasificador de Wet Blue	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,24	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	71,49	73,70	76,44	80,04	83,01	84,33	86,44
31 Trabajos de descarnes Clasif. Piquelado WR recortado y calibrado, pesador, embolador Maq. Funcionada	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	61,85	63,76	66,13	69,24	71,81	72,95	74,78
	Oficial	69,04	71,17	73,82	77,29	80,16	81,43	83,47
32 Trabajos en descarne Pesador	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	57,89	59,67	61,89	64,81	67,21	68,28	69,98
	Oficial	62,25	64,17	66,56	69,69	72,28	73,43	75,26
33 Maq. Escurrir recortido	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
	Oficial	61,75	63,66	66,02	69,13	71,70	72,84	74,66
34 Maq. Estirar	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
	Oficial	61,75	63,66	66,02	69,13	71,70	72,84	74,66
35 Recortador en sem/term.	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,72	62,70	64,77
	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
	Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
36 Túnel semiterminado	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58

S.A. D.D. 2010

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

(viga, control de aire, calor y humedad, controla línea o descaída)

Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
Med/oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
Oficial	61,45	63,34	65,70	68,79	71,34	72,48	74,29

37 Túnel semiterminado

(Solo campo o descaída si resta igual salir lo que el anterior)

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
Med/oficial	55,88	57,60	59,74	62,56	64,88	65,91	67,56
Oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45

38 Pasting

(Pea, controla calor y humedad)

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,77	62,70	64,27
Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
Oficial	63,12	65,07	67,49	70,67	73,29	74,46	76,32

39 Pasting

(Inspepar Pasting)

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
Med/oficial	55,88	57,60	59,74	62,56	64,88	65,91	67,56
Oficial	59,23	61,06	63,33	66,21	68,77	69,86	71,61

40 Vacum

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,72	62,70	64,27
Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
Oficial	63,12	65,07	67,49	70,67	73,29	74,46	76,32

41 Toggling

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,72	62,70	64,27
Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
Oficial	63,12	65,07	67,49	70,67	73,29	74,46	76,32

42 Maq. Humectar

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
Med/oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
Oficial	59,23	61,06	63,33	66,21	68,77	69,86	71,61

43 Maq. Molisa

(Maq. Ablandar conboa controla ablanda, c/Mira Maq. y repara banda.)

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
Med/oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
Oficial	61,45	63,34	65,70	68,79	71,34	72,48	74,29

44 Maq. Molisa

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
Med/oficial	55,88	57,60	59,74	62,56	64,88	65,91	67,56
Oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45

45 Pailison de brazo

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,77	62,70	64,27
Med/oficial	58,72	60,53	62,78	65,74	68,17	69,26	70,99
Oficial	65,41	67,43	69,93	73,25	75,94	77,15	79,06

46 Salado celulosa pasting

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
Med/oficial	57,44	59,21	61,42	64,31	66,69	67,75	69,45
Oficial	61,78	63,68	66,05	69,16	71,73	72,87	74,69

47 Sacado celulosa a mano

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
Med/oficial	55,88	57,80	59,74	62,56	64,88	65,91	67,56
Oficial	59,23	61,06	63,33	66,31	68,77	69,86	71,61

48 Calibrador

(Cubado realice espesor)

Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
Peon pract.	53,16	54,80	56,84	59,52	61,72	62,70	64,27

SAVINO

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

	ese (area)	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
49	Clasificador en semi (Clasifica, calibra y recorta)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
		Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
		Oficial	71,49	73,76	75,44	80,04	83,01	84,33	85,44
50	Maq. Desfioradora	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
51	Felpa a mano	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
52	Maq. Pintar cortina	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
53	Maq. Pintar a cabina Soplete	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
54	Prensa continua	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
55	Prensa grabado	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
56	Maq. dar brillo	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
57	Colorista de terminación	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	56,49	58,23	60,39	63,24	65,58	66,63	68,24
		Med/oficial	64,95	66,93	69,45	72,72	75,41	76,61	78,53
		Oficial	74,25	76,54	79,39	83,12	86,21	87,58	89,77
58	Ayudante de coloración	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	59,88	61,73	64,02	67,04	69,53	70,63	72,40
		Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
59	Sopletero a mano	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	60,78	62,66	64,99	68,05	70,57	71,69	73,49
		Oficial	65,41	67,43	69,93	73,23	75,94	77,15	79,08
60	Maq. Pintar imprimat	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
		Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,99	63,59	65,18
		Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92

Sando

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

	Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
61 Recortador / Calibrador	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
	Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
62 Clasificador de cueros para expedición (Clasifica, catiba, recorta)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	61,95	63,86	66,23	69,35	71,92	73,07	74,89
	Oficial	73,41	75,67	78,48	82,18	85,23	86,58	88,75
63 Maq. de medir (Cincoo y vaso)	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	52,77	54,40	56,42	59,08	61,27	62,25	63,80
	Med/oficial	57,64	59,21	61,42	64,21	66,69	67,75	69,43
	Oficial	61,78	63,58	66,05	69,16	71,73	72,87	74,69
64 Maq. de medir	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	57,83	59,61	61,83	64,74	67,14	68,21	69,92
	Oficial	64,41	66,40	68,87	72,11	74,79	75,98	77,87
65 Maq./poner al viento y cilindrar	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	54,62	56,30	58,39	61,14	63,41	64,42	66,03
	Med/oficial	58,69	60,50	62,75	65,70	68,14	69,23	70,96
	Oficial	64,04	66,01	68,47	71,69	74,35	75,53	77,42
66 Maq. / Dividir en seco	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	53,91	55,57	57,64	60,35	62,59	63,59	65,18
	Med/oficial	59,85	61,70	63,99	67,01	69,49	70,50	72,36
	Oficial	66,73	68,76	71,34	74,70	77,47	78,70	80,67
67 Limpiador	Peon	50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58
	Peon pract.	52,10	53,70	55,70	58,32	60,48	61,45	62,98
	Med/oficial	53,22	54,86	56,90	59,58	61,79	62,77	64,34
	Oficial	55,89	57,61	59,76	62,57	64,89	65,92	67,57
68 Cadetes		10633,36	10960,87	11368,61	11904,08	12345,72	12542,01	12855,56
69 Auxiliar 2º		12108,30	12481,24	12945,50	13555,27	14058,17	14281,70	14638,74
70 Auxiliar 1º		14322,33	14763,46	15312,66	16033,89	16628,75	16893,14	17315,47
71 Cajero		17131,24	17658,86	18315,79	19178,46	19889,96	20206,24	20711,39
72 vendedor de plaza (vísico conuada)		16962,55	17485,00	18135,44	18989,62	19694,14	20007,27	20507,46
73 Vendedor interior		19015,65	19601,33	20330,50	21248,07	22077,86	22478,89	22989,62
74 Menores no podrán ser menores de 16 años, jornada diurna no mayor de 8hs. (retención por taura)		50,93	52,50	54,45	57,02	59,13	60,07	61,58

CUEROS LANARES

Convenios 2005-2012

CATEGORIAS		Vigencia 1/1/2010 4.00%	Vigencia 7/1/2010 3.00%	Vigencia 1/1/2011 3.75%	Vigencia 7/1/2011 4.75%	Vigencia 1/1/2012 3.75%	Vigencia 1/1/2012 1.50%	Vigencia 1/7/2012 2.50%
1 Mecánico industrial tornero y de banco	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	61.94	63.85	66.23	69.35	71.92	73.06	74.89
	Oficial	70.55	72.72	75.43	78.98	81.91	83.21	85.29
2 Soldador foguista y pañolero	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	61.94	63.85	66.23	69.35	71.92	73.06	74.89
	Oficial	70.55	72.72	75.43	78.98	81.91	83.21	85.29
3 Lubricador, herrero y Cañista	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	61.94	63.85	66.23	69.35	71.92	73.06	74.89
	Oficial	70.55	72.72	75.43	78.98	81.91	83.21	85.29
4 Electricista	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	61.94	63.85	66.23	69.35	71.92	73.06	74.89
	Oficial	70.55	72.72	75.43	78.98	81.91	83.21	85.29
5 Conductores internos y gulcheros	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	59.52	61.36	63.64	66.64	69.11	70.21	71.96
	Oficial	64.94	66.94	69.43	72.70	75.39	76.59	78.51
6 Conductores externos	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	60.70	62.57	64.90	67.96	70.48	71.60	73.39
	Oficial	67.71	69.73	72.39	75.80	78.61	79.86	81.86
7 Carpinteros General y de anexos	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	59.52	61.36	63.64	66.64	69.11	70.21	71.96
	Oficial	66.30	68.35	70.89	74.23	76.98	78.21	80.16
8 Albañiles y pintores	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	59.52	61.36	63.64	66.64	69.11	70.21	71.96
	Oficial	64.94	66.94	69.43	72.70	75.39	76.59	78.51
9 Serenos	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	59.52	61.36	63.64	66.64	69.11	70.21	71.96
	Oficial	64.94	66.94	69.43	72.70	75.39	76.59	78.51
10 Porteros	Peon	50.60	52.16	54.10	56.65	58.75	59.68	61.17
	Peon pract.	52.77	54.80	56.42	59.08	61.27	62.75	65.80
	Med/oficial	54.74	56.43	58.52	61.28	63.55	64.56	66.18
	Oficial	56.75	58.50	60.67	63.53	65.89	66.94	68.61
11 Almacén de cueros	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57

Sando

P.

V

A

P

VP

C. Sando

H. S.

S.

(empaquetado, marcado y otras)	Peon pract.	52.77	54.40	56.42	59.08	61.27	62.25	63.80
	Med/oficial	57.44	59.21	61.41	64.30	66.69	67.75	69.44
	Oficial	61.78	63.68	66.05	69.16	71.73	72.87	74.69
12 Almacén con atención al público/expedición de plaza	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	52.77	54.40	56.42	59.08	61.27	62.25	63.80
	Med/oficial	57.44	59.21	61.41	64.30	66.69	67.75	69.44
	Oficial	61.78	63.68	66.05	69.16	71.73	72.87	74.69
13 Volante (realiza distintas tareas ninguna con carácter de permanente)	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	52.77	54.40	56.42	59.08	61.27	62.25	63.80
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.90	67.55
	Oficial	59.23	61.05	63.33	66.31	68.77	69.86	71.61

LISTADO DE CATEGORIAS DE CURTIEMBRES DE CUEROS CHICOS

1 Productos químicos	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.16	54.80	56.84	59.51	61.72	62.70	63.70
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.29
	Oficial	62.22	64.14	66.53	69.66	72.24	73.30	74.56
2 Tintador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	64.60
	Med/oficial	61.08	62.96	65.30	68.38	70.91	72.04	73.19
	Oficial	69.53	71.67	74.34	77.84	80.73	82.01	83.32
3 Batanero	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	63.81
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	70.45
	Oficial	66.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.18
4 Trinchador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	64.60
	Med/oficial	59.88	61.73	64.03	67.04	69.53	70.63	71.76
	Oficial	66.73	68.78	71.34	74.70	77.47	78.70	79.95
5 Escurreadora/estibadora	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	52.77	54.40	56.42	59.08	61.27	62.25	63.24
	Med/oficial	57.44	59.21	61.41	64.30	66.69	67.75	68.83
	Oficial	61.87	63.78	66.15	69.27	71.84	72.98	74.14
6 Centrifuga	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	63.81
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	70.45
	Oficial	66.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.18
7 Piletas de decantación	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.16	54.80	56.84	59.51	61.72	62.70	63.70
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.29
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.18
8 Oficial volante	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	52.77	54.40	56.42	59.08	61.27	62.25	63.24
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.90	66.95
	Oficial	59.23	61.05	63.33	66.31	68.77	69.86	70.97
9 Peon ribera	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.16	54.80	56.84	59.51	61.72	62.70	63.70

S. Nuno

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

10 Esquilador, maquina con mesa transportadora	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	63.81
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	70.45
	Oficial	66.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.18

TRABAJOS EN TERMINACIÓN

11 Mejador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.16	54.80	56.84	59.51	61.72	62.70	63.70
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.29
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.18

12 Recortador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.16	54.80	56.84	59.51	61.72	62.70	63.70
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.29
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.18

13 Cardador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.02
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	63.81
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	71.08
	Oficial	66.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.89

14 Planchador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.16	54.80	56.84	59.51	61.72	62.70	64.27
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.91
	Oficial	63.12	65.07	67.49	70.67	73.29	74.45	76.32

15 Razadora	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	64.38
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	71.08
	Oficial	66.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.89

16 Palfionador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	64.38
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	71.08
	Oficial	66.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.89

17 Lijador maquinista	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.16	54.80	56.84	59.51	61.72	62.70	64.27
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.91
	Oficial	63.12	65.07	67.49	70.67	73.29	74.45	76.32

18 Lijador a mano an bocha pesador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	64.38
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	71.08
	Oficial	66.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.89

19 Deflorador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	64.38
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.91
	Oficial	63.12	65.07	67.49	70.67	73.29	74.45	76.32

20 Clasificador de cueros terminados	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	61.94	63.85	66.23	69.35	71.92	73.06	74.89
	Oficial	73.40	75.66	78.48	82.17	85.72	86.58	88.74

Sandoz

21 Clasificador de curtido cromo	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	61.94	63.85	66.23	69.35	71.92	73.06	74.89
	Oficial	73.40	75.66	78.49	82.17	85.27	86.58	88.74
22 Clasificador cueros crudos, fresco y secos	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	54.62	56.30	58.40	61.15	63.42	64.43	66.04
	Med/oficial	61.94	63.85	66.23	69.35	71.92	73.06	74.89
	Oficial	71.50	73.70	76.44	80.04	83.01	84.33	86.44
23 Clasificador curtidos formol	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	64.38
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	71.08
	Oficial	66.06	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.89
24 Desengrasadora	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	59.88	61.73	64.03	67.04	69.53	70.63	72.40
	Oficial	66.73	68.78	71.34	74.70	77.47	78.70	80.67
25 Toggling clavado	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.25	54.89	56.94	59.62	61.83	62.81	64.38
	Med/oficial	58.80	60.61	62.86	65.82	68.27	69.35	71.08
	Oficial	65.08	68.12	70.65	73.98	76.72	77.94	79.89
26 Tunnel secado	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.90	67.55
	Oficial	62.09	64.01	66.39	69.52	72.09	73.24	75.07
27 Sopletero maquina pintar	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	57.83	59.61	61.82	64.74	67.14	68.21	69.91
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.87
28 Plancha carro continuo de prensa	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	59.87	61.72	64.01	67.03	69.51	70.62	72.39
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.87
29 Ayudante maquina sopiete	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	59.87	61.72	64.01	67.03	69.51	70.62	72.39
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.87
30 Ayudante maquina plancha	Peon	51.57	53.16	55.14	57.73	59.87	60.83	62.35
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	71.57	73.77	76.52	80.12	83.09	84.41	86.52
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.87
31 Maquina de medir	Peon	51.57	53.16	55.14	57.73	59.87	60.83	62.35
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	59.87	61.72	64.01	67.03	69.51	70.62	72.39
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.87
32 Zaranda c/arena o aserrin y/o solo cuero	Peon	51.57	53.16	55.14	57.73	59.87	60.83	62.35
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.80	67.55

5 A 2002

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

	Oficial	62.09	64.01	66.39	69.52	72.09	73.24	75.07
DEPOSITO DE EXPEDICIÓN								
33 Empaque para exportación	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
DEPOSITO DE CUEROS SECOS/SALADOS								
34 Desgrasados	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.90	67.55
	Oficial	62.09	64.01	66.39	69.52	72.09	73.24	75.07
35 Salador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.90	67.55
	Oficial	62.09	64.01	66.39	69.52	72.09	73.24	75.07
36 Recortador a cuchillo	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.90	67.55
	Oficial	62.09	64.01	66.39	69.52	72.09	73.24	75.07
37 Esquilador c/tercera de brazo	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	57.04	58.80	60.99	63.86	66.23	67.28	68.96
	Oficial	64.41	66.39	68.86	72.11	74.78	75.97	77.87
38 Limpiador	Peon	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57
	Peon pract.	53.91	55.57	57.64	60.35	62.59	63.59	65.18
	Med/oficial	55.87	57.59	59.74	62.55	64.87	65.90	67.55
	Oficial	62.09	64.01	66.39	69.52	72.09	73.24	75.07
39 Cafetes	11250.76	11597.28	12028.70	12595.25	13062.54	13270.23	13601.69	
40 Auxiliar 2º	11693.16	12053.31	12501.70	13090.52	13576.18	13792.04	14136.85	
41 Auxiliar 1º	13907.20	14335.54	14868.82	15569.14	16146.76	16403.49	16813.58	
42 Cajero	16716.10	17230.96	17871.95	18713.72	19408.00	19716.59	20209.50	
43 vendedor de plaza	16547.42	17057.08	17691.60	18524.88	19212.15	19517.62	20005.57	
44 Vendedor interior	18600.51	19173.41	19886.66	20823.32	21595.87	21939.24	22487.72	
45 Menores	50.93	52.50	54.45	57.01	59.13	60.07	61.57	
no podrán ser menores de 16 años, jornada diarias no mayor de 6 hs (retención por hora)								